

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 237/2022

ACTOR: MUNICIPIO DE MORELIA, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Susan Melissa Vásquez Pérez, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo.	018766

La demanda de controversia constitucional fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y se turnó conforme el auto de radicación de dieciocho de noviembre del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos el escrito y anexos de Susan Melissa Vásquez Pérez, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Tribunal de Justicia Administrativa de la referida entidad, en la que impugna lo siguiente:

“IV.- ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA: Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado se reclama el proveído de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2022 dos mil veintidós dictada dentro del Recurso de Apelación Administrativo número RAA-0125/2022-II (derivado del juicio administrativo JA-1466/2018-I), que vulnera las facultades y competencia del Municipio de Morelia Michoacán y del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo en lo que a la propuesta y aprobación de leyes fiscales locales corresponde.”

Se tiene por presentada a la Síndica municipal, con la personalidad que ostenta¹, designando delegados; sin embargo, no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala en el Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que las partes están obligadas a indicarlo en la ciudad sede de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; en consecuencia, el presente proveído deberá notificarse, por esta ocasión, en su residencia oficial.

¹ De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y con lo dispuesto en el artículo 67, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece:

Artículo 67. Son facultades y obligaciones de la Síndica o el Síndico Municipal: [...]

VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento; [...].

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁵ de la citada ley.

Ahora bien, de la revisión integral del escrito y los anexos de la promovente, se arriba a la conclusión que **procede desechar la presente controversia constitucional**, al advertirse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de conformidad con las consideraciones siguientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁶ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia; criterio que se evidencia en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexasen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.⁷

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus Municipios; [...]

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁷ Jurisprudencia P./J. 128/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 237/2022

En suma, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Así las cosas, como se adelantó, de la revisión integral de la demanda y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX⁸, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I⁹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, debe desecharse de plano.

Del primero de los artículos citados se desprende que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo que implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal precepto, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, siendo aplicable la tesis que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha

⁸ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

⁹I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieren a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y una entidad federativa;

b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d).- Una entidad federativa y otra;

e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa;

i).- Un Estado y uno de sus Municipios;

jj).- Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;

k).- Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

l).- Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

[...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 237/2022

causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo”.¹⁰

En el caso, de la demanda y anexos se advierte que el acto impugnado consiste en la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil veintidós por la Segunda Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en el recurso administrativo de apelación número RAA-0125/2022-II, en el que se declararon fundados los agravios expresados por la parte recurrente y se revocó la sentencia de quince de julio de dos mil veintidós, dictada dentro del juicio administrativo número JA-1466/2018-I.

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, porque al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto; por tanto, reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza, implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma

¹⁰ Tesis **LXIX/2004**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1121, registro 179955.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 237/2022

Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”¹¹

Debiéndose destacar que el anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales (inclusive, respecto de sus actos de ejecución), **la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado**, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”¹²

¹¹ Tesis 117/2000, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre del dos mil, página 1088, registro 190960.

¹² Tesis 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página 1815, registro 170355.

En la controversia constitucional **58/2006**, de la cual derivó este criterio, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Nuevo León sostuvo que era competente para conocer de la legalidad de las resoluciones del Consejo de la Judicatura de la misma entidad, mediante las cuales determinaba responsabilidades administrativas e imponía sanciones a trabajadores del Poder Judicial local; lo cual se impugnó por considerarse invasivo a la esfera de competencia constitucional del Poder Judicial del Estado. Consecuentemente, para el Pleno, **en la controversia constitucional no se pretendía conocer ni resolver sobre la misma cuestión litigiosa que originó el juicio contencioso administrativo, sino lo que se buscaba era analizar un aspecto que atañía estrictamente al ámbito constitucional de competencias de los órganos que figuraban como actor y demandado.**

Así, se tomó la postura de que en una controversia constitucional **únicamente se puede combatir una resolución emitida por un tribunal judicial o administrativo cuando la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado**; es decir, la controversia sólo procede en el caso de que algún tribunal se arroge facultades que le competen al actor o algún otro órgano detallado constitucionalmente y sea eso lo que le depara un perjuicio al ámbito competencial del actor.

Ahora bien, como se adelantó y aplicando lo detallado en párrafos previos al caso concreto, se estima que **no se actualiza el supuesto de excepción de procedencia.**

En la resolución impugnada recaída en el recurso de apelación RAA-0125/2022-II, la Segunda Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en esencia, resolvió, por una parte, declarar fundados los agravios y, por otra, revocar la sentencia definitiva de quince de julio de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado Primero Administrativo de ese Tribunal.

Lo anterior, al considerar como ilegal la reclasificación -cuatro (4)- a cierta colonia para el cobro de servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, por parte del ente correspondiente de la entidad municipal.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 237/2022

Consecuentemente, dicho órgano jurisdiccional declaró la nulidad lisa y llana de dicha reclasificación y ordenó al Organismo correspondiente del Municipio de Morelia, la bonificación a los recurrentes de las diferencias de los pagos que acrediten haberse realizado con base en aquélla, así como la modificación o corrección de los contratos de adhesión del servicio de agua respectivos, para que ahora se les aplique la tarifa de zona media o nivel tres (3).

Ahora bien, atendiendo a lo expuesto en el escrito de demanda, se estima que el Municipio actor **no plantea una invasión a su esfera competencial originaria**, relativa a resolver el asunto sometido al conocimiento de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal demandado.

Esto es así, toda vez que el actor se inconforma de la resolución de la Segunda Sala del Tribunal Administrativo, por su propio contenido, derivado de sus efectos y alcances; esto es, literalmente, de lo resuelto en el recurso administrativo de apelación, más no por la falta de competencia constitucional o legal de dicho órgano para conocer del propio juicio sometido a su jurisdicción.

En efecto, en la demanda el promovente aduce que el tribunal demandado carece de competencia para determinar tarifas relativas a servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento municipales, al tratarse el establecimiento de dicha regulación de una atribución prevista a favor del ayuntamiento y de la legislatura estatal.

Bajo el contexto expuesto, evidentemente, la impugnación formulada no implica una afectación a los ámbitos competenciales del ayuntamiento, sino sólo constituye un problema de legalidad, pues la determinación jurisdiccional relativa a las tarifas correspondientes a los servicios descritos se generó dentro de un proceso derivado de ciertos actos.

En ese aspecto, la resolución impugnada en la controversia constitucional no implica por sí misma la fijación de una tarifa, sino que, eventualmente, es el resultado de ciertos actos emitidos por el organismo municipal encargado de suministrar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento municipales, sobre los cuáles se pronunció el

órgano jurisdiccional ahora demandado; lo cual, únicamente, constituye un tema de legalidad, pero no así, de un problema de competencia constitucional u originaria, que implique el conocimiento vía controversia constitucional.

Por otra parte, si bien el municipio actor aduce una afectación a su hacienda municipal, con motivo de que ésta se encuentra integrada, entre otros, por las contribuciones que ingresan por el suministro de servicios públicos; lo cierto es, que esa posible afectación no se debe a un acto propiamente de invasión de atribuciones, sino derivado de una sentencia o resolución jurisdiccional en la cual se condenó al organismo creado por el municipio al pago de bonificaciones a los recurrentes, por las diferencias de los pagos realizados con base en las referidas tarifas que fueron reclasificadas.

En ese sentido, admitir la procedencia en razón de que una resolución ordena el pago de una cantidad, sería tanto como sostener que en todas las sentencias en las que se condene a (órganos, poderes, entidades) al pago de recursos económicos, es procedente la controversia constitucional, dado que existe una posible vulneración a su ámbito financiero producida por el órgano jurisdiccional que las dictó; lo que convertiría, a la postre, a este medio de control constitucional en una segunda instancia, lo que es evidentemente contrario a su naturaleza.

En consecuencia, se advierte de manera manifiesta e indudable que el acto cuya invalidez demanda el Municipio actor lo constituye una resolución jurisdiccional, respecto de la cual **no se cuestiona su competencia como órgano para conocer y resolver acerca de los actos impugnados** (supuesto de excepción), sino que **lo realmente impugnado son aspectos de fondo de la sentencia del recurso administrativo y los alcances de la misma.**

Así, se llega a la convicción de que la resolución jurisdiccional que se pretende cuestionar no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Por lo tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis y jurisprudencia citadas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda promovida por la Síndica del Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene por designados como **delegados** a las personas que refiere.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista y, por esta ocasión al Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo, en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en Morelia, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional correspondiente, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁵ y 5¹⁶, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio, al Municipio de Morelia, Michoacán**

¹³ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁴ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁵ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁶ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

de Ocampo, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁷ y 299¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1 de la ley reglamentaria de la materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1365/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁹, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **controversia constitucional 237/2022**, promovida por el Municipio de Morelia, Estado de Michoacán. Conste.

LATF/EGPR 2

¹⁷ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse. Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁸ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁹ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

